



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-33921631-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 22 de Septiembre de 2026

Referencia: Corresponde al expediente N° 2360-0174083-2024 "SIAT SOCIEDAD ANÓNIMA".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0174083-2024, caratulado "SIAT SOCIEDAD ANÓNIMA".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones a raíz del recurso de apelación obrante a fojas 67/76, interpuesto por el Dr. Sofanor Novillo Corvalán, apoderado de SIAT S.A., contra la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 686 de fecha 19 de diciembre de 2024, dictada por el Subgerente de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante la citada Resolución (obrante a fs. 56/60), por artículo 2º, se sanciona por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal t.o. 2011, a la firma de referencia (CUIT 30-60745136-9), por cuanto se constató el transporte de bienes de su propiedad desde la Provincia de Buenos Aires hasta la Provincia de Mendoza, sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico en las formas y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación, infringiendo lo dispuesto por los artículos 41 y 82 del Código Fiscal, t.o. 2011, reglamentado por Resolución Normativa n.º 31/19 y modificatorias, y del Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica, Resolución General N°81/2017 celebrada entre ARBA y A.T.M. - Administración Tributaria de Mendoza-, atento la implementación del COT por parte de la Provincia de Mendoza a través de la Resolución 45/2018. En el artículo 3º se aplica una multa de pesos siete millones cuatrocientos setenta y ocho mil ciento sesenta y cuatro con veinte centavos (\$7.478.164,20), de conformidad con el artículo 82 del C.F. con más los intereses del

artículo 96 del mismo código, si no fuese abonada dentro de los términos del artículo 67 del citado cuerpo legal.

A fojas 135 se elevan los autos a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal). Posteriormente a fojas 137 se hace saber que a las presentes actuaciones le corresponde el número de expediente electrónico EX-2025-7912323-GDEBA-TFA; y que la Instrucción de la causa estará a cargo de la Sala II Vocalía de la 6ta. Nominación.

Luego a fojas 142 se corre traslado al Departamento Representación Fiscal, obrando a fojas 145/151 (IF-2025-24610908-GDEBA-DPTRFARBA - orden 14) la contestación del traslado conferido en los términos del art. 122 del C.F.

Finalmente, mediante providencia de fojas 152, se hace saber que la presente causa ha quedado a cargo del Cr. Marcelo Darío Giampaoli, Vocal de la Sexta Nominación, quien integra la Sala II conjuntamente con el Dr. Federico Carozzi, Vocal de la Cuarta Nominación y la Dra. Virginia María García, Vocal de la Quinta Nominación (conforme Acuerdo Extraordinario N ° 105/26). Por último, se tiene presente la prueba documental y se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal), el que ha quedado consentido.

Y CONSIDERANDO: I. En su libelo recursivo, la apelante expone el objeto de su presentación y los antecedentes del caso, y como primer agravio expresa que se encuentra afectada la “clausula de comercio” contenida en el Art. 75 Inc. 13 de la Constitución Nacional al exigir la emisión y/o exhibición del COT/CRE cuando el destino de la mercadería transportada sea “extra zona”, es decir, fuera de la Provincia de Buenos Aires. Agrega que la reglamentación de ARBA (art. 3° de la RN 31/19, mod. por RN 27/2023) se ha excedido de sus competencias. Cita jurisprudencia y concluye su razonamiento al respecto entendiendo que la normativa que exige el COT resulta discriminatoria, ya que, según manifiesta *“se establece un tratamiento mas gravoso para los bienes cuyo viaje culmine en extraña jurisdicción con convenio respecto de los bienes cuyo viaje se culmine en extraña jurisdicción sin un convenio”*.

Agrega luego que ARBA no cuenta con facultades suficientes para exigir el COT ni aplicar multas en este caso, ya que según entiende el apelante, esta facultad la ostenta la provincia de Mendoza quien no la ha resignado en favor de ARBA. Suma a lo anterior, que tanto la RN 31/19 (En especial su Art. 3, punto 2) y RG N°81/2017 (Resolución General celebrada entre ARBA y Administración Tributaria de Mendoza) resultan insuficientes para dar sustento a lo actuado, por ser solo convenios cuya finalidad es el intercambio de información y asistencia técnica, entendiendo que darle otra interpretación a la normativa alteraría la distribución de competencias

delineada en la Constitución Nacional, otorgando potestad a ARBA a exigir de forma discrecional el COT.

Continúa el apelante con su expresión de agravios, agregando que no ha existido en el caso lesión alguna al bien jurídico protegido en la norma aplicada, ya que, según entiende, las facultades de fiscalización y control de ARBA no se han visto mermadas de forma alguna al contar dicho traslado con la documentación reglada por la RG 1415 de AFIP, normativa a la que ARBA se encuentra adherida, y por la cual entiende se pudo efectuar el mismo control y validación. Cita jurisprudencia.

Suma a sus agravios la vinculación de los principios de insignificancia y bagatela con el caso en estudio, manifestando que la Resolución recurrida no analizó en profundidad dicho planteo, cita jurisprudencia del TFABA (“Tecmaco” y “Pedroni”) y sustenta su manifestación en que el Remito exhibido al momento de la fiscalización contiene igual información a la que podría visualizarse a través del COT (Mercadería transportada, origen y destino del viaje, especificaciones del bien transportado, proveedor y receptor de la mercadería), por ende no habría lesión significativa al bien jurídico protegido.

Por último plantea un supuesto de error excusable eximente de responsabilidad, basado en que el destino del viaje era “*extrazona*” a la provincia de Buenos Aires, entendiendo que los convenios celebrados entre ambas jurisdicciones se enfocan en la asistencia técnica e intercambio de información en materia de COT, pero no en la verificación del mismo y su consecuente sanción ante el incumplimiento; por ello es que entiende haber obrado con debida diligencia al contar solo con el Remito.

Por último, acompaña y ofrece prueba documental. Plantea Caso Federal.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal, en primer lugar, advierte que dados los diversos planteos de inconstitucionalidad invocados a lo largo del libelo en conteste, señala que debe estarse a la expresa prohibición de su dictado en esta instancia, por disposición del art. 12 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.).

Agrega luego que algunos de los agravios esgrimidos en el recurso en traslado, reeditan las quejas formulados en la instancia previa de descargo, que ya han sido analizados oportunamente por el *a quo*, quedando demostrada palmariamente la improcedencia de los argumentos allí traídos como defensa.

Continúa el tratamiento de los agravios contextualizando el marco infraccional, cita la descripción pormenorizada realizada en instancia anterior, donde se describe lo sucedido en el operativo realizado por ARBA, que fuera plasmado en el Acta de Comprobación R-078 N°A613000030946. Entiende así, que conforme los hechos descriptos y la normativa citada, se confirma que la conducta de la sumariada

encuadra en la infracción tipificada, esto es, el traslado de mercadería en esta provincia sin COT/CRE.

Luego en relación a la aludida no obligatoriedad de emitir COT por parte de la recurrente, cita lo mencionado por el Juez Administrativo *"... entiende que es razonable la exigencia del Código de Operación de Traslado en los traslados de productos originados en otras jurisdicciones adherentes al Sistema COT y con destino en esta provincia; y/o desde Provincia de Buenos Aires a otras jurisdicciones adherentes; ello sin perjuicio del cumplimiento de las normas de las otras jurisdicciones involucradas; Que cabe señalar que las facultades de verificación en el presente caso resultan de lo establecido por la Resolución Normativa 31/19 y modificatorias en su artículo 33, y del Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica Resolución General N° 81/2017 celebrado entre ARBA y la A.T.M. - Administración Tributaria de Mendoza- atento la implementación del Código de Operación de Traslado o Transporte por parte de la Provincia de Mendoza a través de la Resolución 45/2018..."*. Resalta luego que el Remito "R" no resulta suficiente como documentación de respaldo para el traslado de mercadería en esta jurisdicción, atento que el régimen legal vigente respecto al traslado de mercadería se encuentra reglado por un lado por la RG 1415/03 AFIP y modif., y por otro por el Art. 41 del Código Fiscal de la Provincia (T.O. 2011 y modif.), regulado por la RN 31/19 y modif.; ambos regímenes son complementarios, mas no excluyentes, por lo que la sumariada debió contar con la documentación exigida en ambos regímenes.

Mas adelante analiza el agravio respecto a la violación de la cláusula comercial, cita doctrina y concluye que la sanción impuesta en autos no tuvo por finalidad ni resultado limitar el transporte de mercaderías, o gravar el ingreso/salida de las mismas, sino verificar que el traslado de mercadería en el territorio bonaerense se encuentre respaldado por la documentación exigida, cuya finalidad ultima es controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de obligaciones fiscales, sin tener alcance sobre la comercialización inter jurisdiccional en si misma.

Como corolario aduce que la infracción sancionada que aquí se cuestiona no ha vulnerado ninguna garantía constitucional, atento que no ha operado como aduana interior u obstaculizado el comercio entre las provincias, asimismo, tampoco ha vulnerado el principio de igualdad o interferido en la potestad regulatoria del Congreso de la Nación (arts. 9, 10, 11 y 75 inc. 13 de la Constitución Nacional).

Refiere luego, respecto al bien jurídico protegido, que la infracción a deberes formales tiene por finalidad regular el funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a la verificación y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones puestas en cabeza de los responsables. Cita doctrina y jurisprudencia en este sentido, concluyendo que se ha acreditado en autos el perjuicio a las facultades de

verificación y fiscalización de ARBA, las que se han visto frustradas ante el incumplimiento sancionado, esto es, no contar con el COT/CRE.

Responde mas adelante, respecto a la aplicación del Art. 71 del Código Fiscal (T.O. 2011), referido al principio de insignificancia o bagatela, que no puede aplicarse al caso en autos, ya que se encuentra acreditado el perjuicio a las facultades de verificación y fiscalización de ARBA que se han visto frustradas ante el incumplimiento. Cita jurisprudencia.

Sigue con el tratamiento de los agravios, entendiendo que no resulta procedente la invocación de error excusable, aclarando que dicho eximente se encuentra previsto en el Art. 61 del Código Fiscal (T.O. 2011) para casos donde la infracción acaece como consecuencia de la omisión de tributos, no siendo aplicable en casos de una infracción formal como es el aquí tratado.

Por último, remarca que para la determinación de la sanción se tuvo en cuenta el valor de la mercadería trasladada, en base a la Factura A N° 0063-00054060 acompañada al descargo, lo cual fue encuadrado por el Juez Administrativo en la conducta tipificada en el art. 82 segundo párrafo del Código de rito (según Ley N° 15.479 Impositiva 2024), quien la ha fijado en el mínimo de la escala legal prevista, considerando los atenuantes y agravantes del decreto 326/97 -art. 7. Culmina el análisis alegando que la falta de proporcionalidad es un extremo que debe necesariamente acreditarse por medios idóneos aportados por el apelante, por lo que entiende que la conducta del sumariado ha sido encuadrado en la infracción tipificada, siendo ajustada a derecho la multa aplicada. Solicita el rechazo de los agravios planteados por el recurrente, y realiza reserva de Caso Federal para la etapa oportuna.

III.- Voto del Cr. Marcelo Darío Giampaoli: Conforme ha quedado planteada la controversia, corresponde decidir si la Disposición Delegada SEATyS SJU N°686 dictada por ARBA, resulta ajustada a derecho.

En esta tarea, cabe comenzar mencionando que la infracción a los deberes formales endilgada a “SIAT S.A.”, se encuentra originada, atento lo expuesto por el Fisco, a raíz de un control de la “Mercadería en tránsito” llevado a cabo por ARBA en Ruta 7 km N°259 de la localidad de Junín, provincia de Buenos Aires, donde se procedió a verificar que el transporte de la mercadería que se realizaba conlleve el correspondiente respaldo documental.

En ese sentido, se repara, según surge del Acta de Comprobación R-078 N°A613000030946 (confeccionada el 25 de septiembre de 2024, a las 09:47 hs, según consta a fojas 2/3) que los fiscalizadores detuvieron a un vehículo marca

Scania, Modelo P360 A4x2, dominio AB375CT, acoplado marca Maldonado modelo SR-CA semirremolque Dominio FUU486, propiedad de la firma “Expreso El Carrizal S.A.”, CUIT 30-62495916-3, conforme cédula verde exhibida por el conductor del vehículo detenido, señor Oscar Rubén GONZALEZ, DNI 20.408.141, quien manifiesta ser chofer de la firma mencionada anteriormente y encontrarse transportando mercadería propiedad de la firma “SIAT SOCIEDAD ANONIMA”, CUIT 30-60745136-9, cuya carga se efectuó desde el domicilio sito en calle Guatemala N°3400 de la localidad de Valentín Alsina, Provincia de Buenos Aires, para ser entregado a la firma COYSERV S.A. CUIT 30-715444455-7 en Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza.

Que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Remito R N°0002-00146310 de fecha 24/09/2024 de la firma SIAT SOCIEDAD ANONIMA CUIT 30-60745136-9, no exhibe ni informa Código de Operaciones de Traslado (COT), ni Remito Electrónico (CRE).

Seguidamente se continuó a efectuar una inspección ocular del cargamento, procediéndose a inventariar los bienes, resultando ser el contenido del camión interceptado: tubo de acero con costura 24.000 x 8.74, por 12 unidades, de 149,37 metros, equivalente a 19.421 kilos, por un valor aproximado de pesos quince millones (\$15.000.000). Finalmente la agencia establece, para la mercadería transportada, un valor de pesos treinta y siete millones trescientos noventa mil ochocientos veintiuno con veinte centavos (\$37.390.821,20), conforme copia de la factura A N°0063-00054060 aportada por el recurrente en su descargo, lo que surge de fojas 21 (Conversión a pesos) y 38 (Factura aportada por contribuyente).

Ninguno de los hechos u omisiones hasta aquí descriptos son desconocidos u observados por las partes.

Corresponde entonces comenzar con el análisis de los agravios expresados por el recurrente, siendo el primero de ellos aquel basado en la afectación a la “cláusula de comercio” consagrada en el Art. 75 Inc. 13 de la Constitución Nacional. No resulta ocioso recordar, respecto a los planteos de inconstitucionalidad, que es una cuestión vedada a la presente instancia conforme el Art. 12 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.), sobre lo cual ya se ha pronunciado este Tribunal en autos “STRIANESE HNOS. SACYF.” (Sala I, Sent. N°2238) a los cuales se remite.

Ahora bien, señala el recurrente que existe en el caso una repulsión constitucional en las normas aplicadas o su interpretación por parte de ARBA, específicamente el Art. 3, punto 2 de la RN 31/2019 modificada por la RN 27/2023. Entiende que el Art. 82 del Código Fiscal no resulta aplicable en el caso debido a que el destino del viaje era fuera de la Provincia de Buenos Aires, suma a ello que la reglamentación vigente

(RN 31/2019 modificada por la RN 27/2023) se ha excedido de su ámbito territorial al establecer la obligación de emitir COT/CRE cuando el lugar de destino u origen del transporte sea en cualquier otra jurisdicción que adhiera al sistema COT.

Resulta necesario detener aquí el razonamiento del recurrente, toda vez que omite en su análisis al Art. 41 del CF que ha sido la base del incumplimiento que se le endilga, por el cual se establece que *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, **cualquiera fuese el origen y destino de los bienes.**”* (el resaltado me pertenece), cuya reglamentación, específicamente el art. 3. punto 2 de la RN 31/2019 modificada por la RN 27/2023, establece *“Artículo 3: En cualquiera de los supuestos previstos, la obligación de amparar el traslado o transporte de bienes mediante un Código de Operación de Transporte resultará exigible cuando: (...) 2) **El lugar de origen o destino de los bienes transportados se encuentre ubicado dentro de esta Provincia, y el lugar de destino u origen, respectivamente, se encuentre ubicado en cualquiera de las otras jurisdicciones que adhieran al sistema de Código de Operación de Transporte** regulado en la presente, a través de la celebración de los pertinentes Convenios, y desde la fecha de vigencia de los mismos”* surge así que la mentada reglamentación guarda total relación con el ámbito territorial de aplicación que establece el CF atento que se ha constatado el tránsito de mercadería dentro de la Provincia de Buenos Aires sin respaldo de COT/CRE. Asimismo, conforme las Resoluciones Generales 81/2017 y 45/2018, la Provincia de Mendoza ha adherido al sistema COT estableciendo su obligatoriedad cuando el origen o destino del traslado sea dicha Provincia, dando el marco normativo necesario para su aplicación, actuando así ARBA en el marco de sus competencias.

Corresponde entonces continuar con el tratamiento del agravio respecto a la supuesta violación a la cláusula de comercio consagrada en el texto constitucional. Entiendo que dada la gratuidad del trámite, tampoco viola la garantía de prohibición a tributos en tránsito interprovincial, ni de prohibición de aduanas interiores, desde que el COT es gratuito e integra las facultades de control que la Constitución atribuye al Poder Ejecutivo, por lo tanto, conforma una carga pública gratuita cuyo instrumento electrónico se obtiene mediante plataforma de ARBA para exteriorizar ante cada control asentado en ruta, donde, en cumplimiento a los objetivos constitucionales de bien común, dicho control otorga seguridad al tránsito de mercaderías por el territorio de la Provincia. Asimismo, el recurrente expresa que la exigencia de emisión y exhibición del COT cuando el destino sea “extra zona” es un requisito discriminatorio que *“interfiere, afecta y entorpece el comercio interjurisdiccional”*, dichas manifestaciones no encuentran asidero toda vez que no acredita agravio material alguno causado por la exigencia mencionada, la cual, se

reitera, es de carácter gratuito, no observándose ni probándose en autos en que forma puede resultar un obstáculo que se repugne con las normas constitucionales invocadas.

Siguiendo con los planteos del recurrente, corresponde tratar el agravio vinculado a la falta de lesión al bien jurídico protegido. Entiende el apelante, en este punto, que no hay afectación a las facultades de verificación y fiscalización de la administración atento haber permitido la fiscalización y exhibido el remito "R" (reglado por Resolución General N°1415 de AFIP), sobre el cual entiende ARBA pudo realizar las verificaciones correspondientes, las que asimila a aquellas que pueden realizarse mediante COT. No contempla el recurrente que ARBA -en este caso- pudo tomar conocimiento del transporte por haber realizado el control de mercadería en tránsito, lo cual de no haber sucedido, se habría realizado dicho transporte sin conocimiento ni intervención de la mentada agencia, produciéndose así la afectación a las facultades que la norma busca proteger. Receptar una tesis contraria a lo desarrollado, determinaría acotar las facultades de verificación y fiscalización de la agencia solo a aquellos contribuyentes que sean sujeto de control como ha sucedido en autos.

Ha sido clara nuestra más alta jurisprudencia respecto de la importancia del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados: *"...no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas. Como lo ha expresado con claridad la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes a lo que sobre se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornarí­a ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190) pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos..."* (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos "A.F.I.P. c. Povo­lo, Luis D.", Sentencia del 11/10/2001).

Manifiesta el recurrente que resulta de aplicación el principio de insignificancia, ya

que no habría afectación al bien jurídico, ni relación de razonabilidad entre la infracción y la sanción aplicada. Cita jurisprudencia de este Tribunal (“Tecomaco” y “Pedroni”) con intención de abonar su tesis, a lo cual corresponde aclarar que dichos antecedentes no resultan de aplicación, atento que en los casos referenciados se trataba de contribuyentes muñidos de la documentación que el ordenamiento exige (Remito “R” y COT en “Tecomaco”, solo Remito “R” en “Pedroni” no resultando necesario COT por origen en provincia no adherida al sistema), pero presentando omisiones menores y salvables, lo cual no acontece en autos toda vez que el mismo contribuyente acepta no haber emitido y exhibido COT/CRE, siendo el destino del viaje una provincia adherida al sistema COT. Sabido es que las infracciones formales *“Son todas aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones puestas a cargo del contribuyente, responsable o agente de información, que tienen por finalidad facilitar la determinación, verificación y fiscalización del impuesto. Se trata, en general de infracciones de tipo objetivo, que no requieren la investigación previa del elemento intencional, sino que el ilícito se configura a partir de las conductas incriminadas en que incurre el sujeto infractor...independientemente de la tarea recaudatoria pura, se trata de asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los responsables. De allí que el hecho de obstaculizar dicha tarea mediante el incumplimiento de los deberes formales produce un daño cuya represión viene impuesta por la ley...y es desde este punto de vista que se puede señalar que las infracciones de este tipo son objetivas. Es decir que probada la acción u omisión, se presume lesionada la actividad administrativa”* (cf. Lilian Gurfinkel de Wendy y Eduardo Ángel Russo, *Ilícitos Tributarios en las leyes 11683 y 23771*, Ed. Depalma, 3ra. Ed. Actualizada, págs. 163). Cabe agregar que, si bien el incumplimiento de los deberes formales no lesiona económicamente al Estado, dificulta o impide el accionar fiscal y la fiscalización de las obligaciones tributarias (T.F.A., Sala II, en “Agroeste S.R.L.”, del 16/04/01 y en “Karpel S.R.L.” del 07/11/01), a lo que la CSJN sumo como bien jurídico protegido, al control de la trazabilidad en el circuito económico mediante el cumplimiento de deberes formales, conforme “Mickey SA” (sent. 05/11/1991), “Moño Azul SA” (sent.15/04/1993) y “Póvolo”, sent. del 11/10/2001.

Ahora bien, más allá del contenido de las quejas traídas, no debe perderse de vista que el régimen legal vigente se nutre de pautas legales que se complementan entre sí. Por un lado, la Resolución General N° 1415/03 y modificatorias (AFIP – actual ARCA), y por el otro, las normas del Código Fiscal (arts. 41, 82 y ccdtes.), reglamentado por la Disposición Normativa 31/19 (y modificatorias). Dichas pautas deben cumplirse en forma acabada y según las condiciones fijadas por la Autoridad de Aplicación (nacional y provincial). No resultan excluyentes entre sí.

En el particular, dicha afectación se da, precisamente, ante la ausencia del COT o Remito electrónico, debiendo tener presente que su implementación tuvo en miras permitir la realización de controles más exhaustivos a efectos de aumentar el cumplimiento tributario; ello, mediante la incorporación de un deber formal consistente en la obtención de dicho código para respaldar el traslado de bienes en el territorio provincial.

En lo atinente al error excusable opuesto, le asiste razón a la Representación Fiscal al sostener que dicha figura, legalmente prevista en el artículo 61 del Código Fiscal (TO 2011), resulta de operatividad en el supuesto de infracción por omisión de tributos, no resultando procedente como causal de eximición en el caso bajo examen, al tratarse una infracción formal.

Por último, respecto a la multa impuesta, destaco que el *a quo* consideró que los hechos descriptos configuran la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal -T.O. 2011 y modif. (sg. Ley Impositiva 2024 nº 15479), calculando la multa en el mínimo legal previsto, considerándose para su graduación los atenuantes y agravantes previstos en el art. 7 del Decreto nº 326/97, y tomando como base para su aplicación el monto que surge de la factura aportada por el contribuyente en oportunidad de su descargo, obrante a fs. 38 (Factura "A" N°0063-00054060).

POR ELLO, VOTO: 1º) Rechazar al recurso de apelación interpuesto por el señor Sofanor Novillo Corvalán, apoderado de SIAT S.A. (CUIT 30-60745136-9, contra la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 686 de fecha 19 de diciembre de 2024, dictada por el Subgerente de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; 2º) Confirmar el acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.

Voto del Dr. Federico Carozzi: Por los fundamentos expuestos en el voto del Vocal instructor, adhiero a la resolución propuesta.

Voto de la Dra. Virginia María García: Compartiendo los fundamentos de su voto adhiero a lo resuelto por el Vocal Instructor.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Rechazar al recurso de apelación interpuesto por el señor Sofanor Novillo Corvalán, apoderado de SIAT S.A. (CUIT 30-60745136-9, contra la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 686 de fecha 19 de diciembre de 2024, dictada por el Subgerente de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; 2º) Confirmar el acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.

Digitally signed by GIAMPAOLI Marcelo Darío
Date: 2026.09.14 10:24:21 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Marcelo Giampaoli
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAROZZI Federico
Date: 2026.09.21 11:09:55 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Federico Carozzi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GARCIA Virginia Maria
Date: 2026.09.22 14:39:31 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Virginia María GARCÍA
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DANIELE Mariana
Date: 2026.09.22 14:43:28 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Daniele
Pro Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-33922604-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 22 de Septiembre de 2026

Referencia: Expte N°2360-174083/24 "SIAT SOCIEDAD ANONIMA"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2026-33921631-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N°3911.-

Digitally signed by DANIELE Mariana
Date: 2026.09.22 14:48:08 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Daniele
Pro Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.09.22 14:48:10 -03'00'